León, Guanajuato, a 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0701/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** en su carácter de Administrador único de la Sociedad Mercantil denominada **(.....);** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados la resolución de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, y como autoridades demandadas al Director General de Desarrollo Urbano, a la Directora de Control de Desarrollo y a la Jefatura de Zona, todos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Control del Desarrollo y de la Jefe de Zona. Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director General de Desarrollo Urbano, en razón de que del acto que impugna no se desprende que este haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admite las pruebas documentales exhibidas a la demanda consistentes en la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, el contrato de arrendamiento de fecha 1 primero de mayo del año 2015 dos mil quince y la escritura pública número 17,108 diecisiete mil ciento ocho, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2000 dos mil, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------

En cuanto al medio convictivo descrito en el capítulo de pruebas, consistente en la prueba de inspección, no se le admite, en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal, pues arguye que esta no cumple con los elementos de fundamentación y motivación y no son emitidos por autoridad competente, por esta razón, resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de la litis versan sobre situaciones de puro derecho. --------------------------------------------------------------------

En cuanto a la SUSPENSIÓN solicitada, respecto a las consecuencias del acto impugnado consistentes en la supuesta clausura del local O-11 Letra U once, ubicado en Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, de la colonia Pro Fracciones de Santa Julia de esta ciudad, se niega la suspensión del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora de Control de Desarrollo y a la Jefe de Zona, se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con sus respectivos escritos de contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**CUARTO.** El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue el 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince y al demanda de nulidad fue presentada el 04 cuatro de septiembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de administrador único de la persona moral denominada “Calzado Industrial Duramax”, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 17,108 diecisiete mil ciento ocho, de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2000 dos mil; tirada ante la fe de la licenciada Angélica Ruth Romero Castañeda, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 9 nueve, del partido judicial de la ciudad de Pachuca de Soto, capital del Estado de Hidalgo, actuando en suplencia de su titular licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalva; en la cual se hace constar la constitución de la sociedad anónima de capital variable, denominada Calzado Industrial Duramax, S.A de C.V, y dentro de la Tercera Cláusula Transitoria, se designa como administrador único al ciudadano (.....), y de acuerdo a la cláusula DECIMA PRIMERA, el órgano administrador tendrá entre otros, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio en los términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana. -----------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por notario público y obra en el sumario (fojas 07 siete a 26 veintiséis), por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....). ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que, con la resolución impugnada, se atendió la petición del ahora demandante, coincidiendo esencialmente en que no era procedente otorgar el permiso solicitado, por la falta de satisfacción a los requisitos legales establecidos. -----------------------------

Quien resuelve aprecia que NO SE ACTUALIZA la causal invocada por las autoridades demandadas, al respecto, dicha fracción IV establece lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Por su parte, el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone: -------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal contexto, si el acto impugnado fue notificado el 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, surte efectos el día viernes 31 treinta y uno de julio, iniciando el cómputo el día 3 tres de agosto, contando como hábiles los siguientes días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete , 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 31 treinta y uno, de agosto 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de septiembre, no se computan por ser días inhábiles los siguientes: 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés 29 veintinueve y 30 treinta de agosto, es decir, entre la notificación del acto impugnado y el día que se interpuso la presente demanda transcurrieron solo 25 veinticinco días hábiles, por lo que se encuentra dentro del término de los treinta días hábiles previstos en el artículo 263 del Código de la materia. ------

Cabe señalar, que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del proceso administrativo y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento; más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, este órgano jurisdiccional realiza las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ---------------------------

Bajo tal contexto, las demandadas oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el proceso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. -----------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijas los puntos controvertido en el presente proceso administrativo. -----

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora solicito permiso de uso de suelo para venta de calzado, respecto del inmueble ubicado Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, local O-11 Letra O guion once, de la colonia Pro. Fracciones de Santa Julia, por lo que, en fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, le fue notificada la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Control del Desarrollo, en la que se le niega su solicitud. -----------

La anterior resolución es considerada ilegal por la parte actora, al estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince. ------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta y sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la justiciable en los conceptos de impugnación argumenta que el acto impugnado es emitido por autoridad incompetente y que esta indebidamente fundado y motivado, al argumentar de manera general lo siguiente: -------------------------------------------------------------------

*“[…] que la autoridad que emite el acto carece de competencia para ello […] De igual forma no existe atribución ni competencia alguna para las autoridades para exigir documentos ajenos al trámite, […]*

*[…] el ser expedido de manera congruente con lo solicitado y estar fundado y motivado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, […] debiendo resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previsto en las disposiciones jurídicas aplicables […]*

*[…] resolvió cuestiones ajenas a lo planteado y dejando de observar de manera integral en lo respectivo la legislación comentada […]*

*Todo ello denota una ausencia de fundamentación y motivación […] …”*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“[…] satisface todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […], el documento que se impugna fue expedido por autoridad competente.*

*[…] El acto controvertido se encuentra debidamente motivado […]”.*

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, funda sus atribuciones en los artículos 120 fracciones I, II inciso d), IV y IX, 121 fracción I y 122 fracciones IV inciso c) y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce), para el caso que nos ocupa hacemos referencia, de manera específica, a lo dispuesto en el 122, que establece: -------

**Artículo 122**. La Dirección de Control del Desarrollo, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

IV. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:

[…]

c) Permiso de uso de suelo;

[…]

V. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Del precepto anterior, se desprende que la demandada cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, en tal sentido, se procede al análisis del mismo, respecto a su fundamentación y motivación. ------------------------------

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para acreditar su razonamiento. ---------------------------------------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, establece lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

*“De modo que el inmueble citado en el párrafo anterior ha realizado un proceso constructivo de acuerdo a la licencia de construcción autorizada por esta Dirección, y toda vez que a la fecha de la emisión del presente oficio no se haya presentado el aviso de terminación de obra correspondiente, el inmueble no podrá ser usado u ocupado sin previa autorización.*

*Por consiguiente, de acuerdo al artículo 345 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León que a su letra establece lo siguiente.*

*[…]*

*Se hace la devolución de los documentos presentados, contando con su comprensión quedamos en la espera de la debida integración de su petición”.*

En la resolución impugnada se aprecia que la demandada argumenta que el inmueble del cual el actor solicita permiso de uso de suelo para venta de calzado, mismo que está ubicado Boulevard Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres, Local O-11 Letra U once, de la colonia Pro. Fracciones de Santa Julia, existe una licencia de construcción expedida por dicha dirección y que, a hasta dicha fecha, no se ha presentado el aviso de terminación de obra. ------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, la demandada omite dar a conocer al justiciable, el número o expediente de la licencia de construcción que refiere en la resolución impugnada, la fecha en que fue emitida, modalidad de permiso otorgado, esto es, edificación, ampliación, reconstrucción, reestructuración autoconstrucción, demolición, etcétera; lo anterior, dada la particularidad que ostentan en materia de requisitos para su obtención, alcances y supuestos en que habrán de expedirse, es decir, resultaba necesario que la autoridad demandada acreditaran los hechos que motivaron la improcedencia en el otorgamiento del permiso de uso de suelo, expresando con claridad y precisión, los detalles de la licencia de construcción a que hace referencia en el acto impugnado, es decir, dar a conocer al justiciable, todos los datos, del por qué no se cumplía con los requerimientos necesarios para continuar con el trámite de uso de suelo, ya que al no hacerlo incurren en una indebida motivación del acto impugnado, ya que el demandante queda en estado de indefensión al no conocer de manera específica y clara las razones por las cuales la autoridad demandada considero que no era procedente el otorgamiento del permiso que se solicitó. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. Resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. -

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, que dispone: -------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, ella al solicitar el reconocimiento del derecho amparado por los artículos 123, 124, 125 y 126 -A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para que le sea expedida el permiso o licencia de uso de suelo para venta de calzado, en el inmueble ubicado en Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, local O-11 letra O once, colonia Pro Fracciones de Santa Julia, bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida, NO RESULTA PROCEDENTE, al haberse decretado la nulidad para efectos, es evidente que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en que fundará y motivará debidamente su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud del permiso de uso de suelo. -

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio DU/CD/US/9-172540/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete dos cinco cuatro cero diagonal dos mil quince), de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---